



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BETTY DAGIL DE AROCA CC No. 26.732.909
DEMANDADO: GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO C.C.
77.010.265
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00161 00.
FECHA: 22 ABR 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2020, con recurso de reposición contra del auto de fecha 18 de junio de 2020 por medio del cual se negó seguir adelante la ejecución.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.

El traslado se surtió como da cuenta el folio del expediente.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la notificación por aviso que se le realizó al demandado Guido Verdecia Montero el 14 de enero de 2020.

Dice el recurrente que, si se observa con detenimiento el documento de notificación por aviso adjunto al expediente, en su parte de abajo denominada anexo, se encuentra marcada con una "X" seguidamente de la parte escrita "Mandamiento de pago", con lo que se verifica que al demandado Guido Verdecia Montero si se le envió el mandamiento de pago dictado en este caso, e incluso llevaba el sello de la empresa de mensajería.

Expresa que al aportar los documentos al expediente de la notificación por aviso que se le realizó al demandado Guido Verdecia Montero, no allegaron copia del auto que contiene el mandamiento de pago con el sello de la empresa de mensajería, pero ello no indica que al demandado no se le haya enviado dicha copia cotejada de esa providencia con la notificación por aviso.

Por lo anterior, solicita se dicte la providencia de seguir adelante la ejecución, ya que cumplen con la debida notificación al demandado

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia tener por notificada a la parte demandante y continuar con el trámite del proceso.

Es menester, traer en mención lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., que a la letra dice:

Art. 292. *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En el caso en estudio, pretende el recurrente se revoque la providencia de fecha 18 de junio de 2020, y en su lugar se tenga por notificada a la parte demandada y se ordene seguir adelante la ejecución.

Para resolver el asunto debatido, resulta pertinente hacer nuevamente un estudio a la documental aportada por el demandante, a fin de verificar, si estas cumplen o no con los requisitos establecidos por la Ley para el trámite de notificación por aviso.

En escrito de fecha 16 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó al Despacho memorial, al cual adjuntaba “*notificación por aviso que se le realizó al demandado, junto con el certificado de entrega*”.

Sin embargo, al revisar tal memorial, advierte el Despacho que si bien es cierto se aportó junto con el formato de notificación por aviso y el certificado de entrega, copia de la providencia a notificar, es decir el mandamiento de pago, este último no se encontraba con el sello de cotejo de la empresa de mensajería. (folios 46 y 51).

Por tal razón, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2020, el Despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución, haciéndole saber al demandante que no se acompañó la copia que libró mandamiento de pago cotejado.

Es evidente que a la luz de lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., la documental aportada, no cumplía con los requisitos para tener por notificado al demandado, por lo tanto, no había posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución.

Nótese que es hasta este momento procesal, que el memorialista aporta la copia del mandamiento de pago debidamente cotejada, por lo tanto, no hay razón para manifestar que la providencia recurrida debe ser revocada, en tanto, que la misma se profirió de conformidad a la Ley y a la documental obrante en el expediente en ese momento.

Sin embargo y habiéndose aportado copia del mandamiento de pago con el sello de la empresa de mensajería, en providencia de esta misma fecha, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

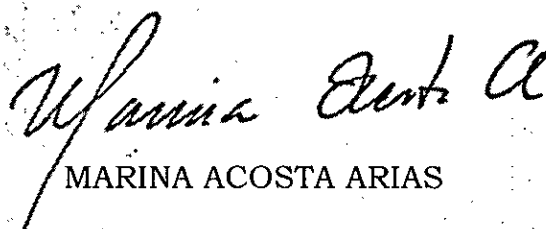
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

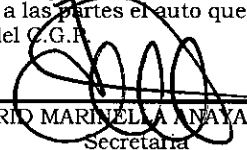
PRIMERO: No revocar el auto de fecha 18 de junio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2019-00161-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
En estado No. 05	Hoy 23 ABR 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA AMAYA ARIAS Secretaria	